

YPF SOCIEDAD ANONIMA Vs. COMUNA DE DELFIN GALLO Y OTRO S/ NULIDAD/REVOCACION

Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia N° 335 del 22/04/2021. Texto tomado del Portal de Jurisprudencia del Poder Judicial de Tucumán (jurisprudencia.justucuman.gov.ar), registro N° 61462. Reproducción del texto publicado, sin agregados ni supresiones.

Origen: CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENT N° 335

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, integrada por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos y los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse -por no existir la falta de votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido- y Daniel Leiva -por subsistir la falta de votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctora Claudia Beatriz Sbdar, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: "YPF Sociedad Anónima vs. Comuna de Delfin Gallo y otro s/ Nulidad/Revocación".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctora Eleonora Rodríguez Campos, doctor Antonio D. Estofán, doctora Claudia Beatriz Sbdar y los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- La parte actora plantea recurso de casación (fs. 681/691 y vta.) contra la Sentencia N° 243 dictada por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 24 de abril de 2019 (fs. 667/671), el cual, previo cumplimiento con el traslado previsto por el artículo 751 in fine del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), es concedido mediante Resolución N° 603 del 13 de septiembre de 2019 (fs. 716 y vta.).

II.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo de la Corte, como tribunal de casación, revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el A quo, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

El planteo fue interpuesto en el plazo que consagra el artículo 751 del CPCyC; impugna una sentencia definitiva, en los términos del artículo 748 inciso 1 del CPCyC; cumple con el depósito previsto por el artículo 752 del CPCyC; y satisface el requisito del artículo 750 del CPCyC en la medida que está fundado en una supuesta infracción a normas de derecho en que habría incurrido el fallo en cuestión.

En lo que respecta a la verificación de los extremos que consagra la Acordada N° 1.498/18 cabe decir que, aun cuando el escrito recursivo excede -en varias de sus carillas- el límite máximo de veintiséis renglones por página que fija el punto I de aquella reglamentación, resulta imprescindible tener por superado el apuntado déficit formal en la medida que la temática debatida -que comprende, por un lado, aspectos relativos al instituto de la cosa juzgada y, por el otro, la tacha de inconstitucionalidad

de un tributo comunal- “supone un serio riesgo para la vigencia de las garantías constitucionales y convencionales”, conforme la terminología empleada en el punto III de la acordada de marras.

Por lo señalado el recurso en examen resulta admisible y, siendo ello así, queda habilitada la competencia de este Tribunal Címero para ingresar al análisis de la procedencia de los agravios en los que aquel se funda.

III.- En lo que concierne a la materia recursiva, la sentencia en crisis no hace lugar a la demanda que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (YPF S.A.) promoviera en contra de la Comuna de Delfín Gallo con el objeto que se declare la nulidad de las resoluciones de fecha 15/11/2000 y 18/5/2001, mediante las cuales la demandada determinara una deuda fiscal de la actora en concepto de la denominada “Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios” (en adelante CIACIS) correspondiente a los períodos 12/1998 hasta 04/2000.

Comienza por precisar que su competencia como “Tribunal de Reenvío” se circunscribe al análisis de aquellas cuestiones planteadas en la demanda de autos que no fueron objeto de pronunciamiento expreso por parte de sentencia de la Sala II (fs. 553/562) parcialmente casada por esta Corte (fs. 619/625) referidas a si: es nulo el Decreto N° 1.979/14 por vicio de la voluntad por error esencial, falta de causa, afectación del principio de contradicción y debido proceso; si el recurso de alzada debió ser tratado como denuncia de ilegitimidad; si las resoluciones dictadas omitieron analizar cuestiones que fueron introducidas en la determinación administrativa y que -al decir de la actora- son manifiestamente sustanciales y conducentes para la solución del caso; y a si operó la prescripción liberatoria que opuso la parte actora, como así también si son atendibles las objeciones sobre la existencia misma de la deuda, la base imponible utilizada para su determinación y la procedencia de las multas.

En cuanto al planteo de prescripción entiende, sin embargo, que no corresponde abocarse a su tratamiento habida cuenta que la cuestión ya fue zanjada en el juicio ejecutivo (autos: “Comuna Rural de Delfín Gallo vs. YPF S.A. s/ Apremios”, Expte. N° 4.098/05), por la Sala II de la Excma. Cámara de Documentos y Locaciones, mediante Sentencia N° 63 del 31/3/2011, y la desestimación de tal defensa se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

A propósito de la alegada inexistencia de la deuda tributaria correspondiente a los períodos 12/1998 hasta 04/2000, señala que la interesada había esgrimido que “no ejerce actividades dentro del ámbito comunal”, lo que -sin embargo- ya fue debidamente considerado por la Sentencia N° 660 de fecha 23/7/2015 (fs.553/562) en la que se explicara: “atento a que la actora no acompañó el contrato de concesión que menciona en su demanda; a que en las actuaciones administrativas primero señala que es ella quien ejerce actividades comerciales en la Comuna, y luego indica que en realidad es Italo Argentino Debenedetto Sociedad de Hecho quien efectivamente las efectúa, limitándose YPF a proveerle de insumos, pero en ninguno de los casos acredita sus afirmaciones, como era su obligación en los términos del art. 302 del CPCyC, de aplicación supletoria en virtud del art. 89 del CPA, corresponde desestimar el planteo efectuado desde esta perspectiva”.

En la misma línea dice que el argumento de la demanda según el cual la Comuna de Delfín Gallo carece de potestades para efectuar la inspección mencionada en el acta del 03/11/2000 y para pretender la percepción de la CIACIS, también ha sido refutado en la especie en oportunidad de la primera casación, donde se interpretó que la

normativa nacional reglamentaria de todo lo concerniente al funcionamiento de instalaciones dentro del aeropuerto en nada obsta o repele el normal ejercicio de la potestad fiscal que tiene la demandada para percibir la gabela en cuestión de aquellos sujetos a los que refiere el artículo 146 del Código Tributario Comunal (CTC).

Con apoyo en lo resuelto por este Alto Tribunal en el citado juicio ejecutivo (Sentencia N° 281/2012) entiende que, aun cuando de lo prescripto por el artículo 146 del CTC surge que lo que se tuvo en cuenta para conformar la base imponible se encuentra totalmente desconectado del costo de servicio alguno, ello es razonable en tanto se concluyó que el CIACIS comunal es un impuesto. Descarta, por tanto, el argumento de la actora de que resulta contradictorio que la base imponible del tributo no se encuentre constituida por desembolso alguno del Estado, pues al ser “no vinculado”, el hecho imponible no se configura por un servicio estatal que se presta en forma particular al individuo y motive una erogación de su parte.

Por último, y tras señalar que con el dictado del CTC (ley 5.637) se ha observado plenamente el principio de legalidad, pues el CIACIS, a más de ser creado por ley, detalla cuáles hechos de la realidad hacen nacer la obligación de tributar en cabeza de ciertos sujetos y sobre qué base se aplicará la alícuota correspondiente, observa que la demandante ha invocado en sustento de su pretensión impugnativa la falta de aplicación de las disposiciones del “Convenio Multilateral”, mas no alegó ni acreditó que la determinación efectuada por la Comuna de Delfín Gallo resulte desajustada a derecho en lo que a este aspecto atañe. Remarca que YPF S.A. tampoco probó que por el mismo hecho en otras jurisdicciones las comunas respectivas le pretendan cobrar el idéntico tributo, por lo cual -concluye- sus alegaciones al respecto no tienen asidero.

IV.- La quejosa sostiene que mal puede tomarse en cuenta la sentencia dictada en el juicio de apremio como definitiva a los efectos del sub iudice, siendo que éste tiene prevalencia sobre aquel proceso y que si bien la defensa de prescripción fue rechazada, se ha hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título, resolviéndose la cuestión de manera favorable a sus intereses, de modo tal que no cabe considerar el hecho de que YPF S.A. no haya recurrido dicho acto jurisdiccional. Entiende que como en el presente litigio la excepción de prescripción aún no ha sido analizada, corresponde su tratamiento y, en caso de que se considerase que la deuda se encuentra prescripta, ello no causaría ningún efecto en el juicio ejecutivo, que ya se encuentra concluido.

En otro orden de agravios interpreta que es evidente que se trata de una de las especies de tributos vinculados y que, por ende, resulta necesario que se cumpla con el requisito de brindar una prestación concreta, efectiva e individualizada a los fines de poder exigir el cobro de la tasa. Asegura que, al haber quedado acreditado en autos que la Comuna de Delfín Gallo no le presta ni podría prestarle a YPF S.A. ninguno de los servicios enumerados por el artículo 146 del CTC, la razón social actora no es sujeto obligado al pago del CIACIS y, por lo tanto, el reclamo resulta improcedente.

Dice que las ventas de los productos que su parte industrializa en otras jurisdicciones son realizadas por un tercero distinto a YPF S.A., que es el operador de la planta de abastecimiento de combustibles aeronáuticos ubicada en el Aeropuerto Internacional Benjamín Matienzo. Asevera que es Italo Argentino Debenedetto Sociedad de Hecho quien efectivamente desarrolla actividades en el ámbito de la Comuna de Delfín Gallo, mientras que la razón social actora se limita a entregar mercadería para que el concesionario de la planta la comercialice, además de no contar con ningún empleado ni representante comercial contratado que cumpla actividades dentro de los límites de la demandada.

Insiste en que el CIACIS es una tasa y que no se verifica en el caso el segundo de los requisitos para que su cobro sea procedente, consistente en la “prestación efectiva de servicios públicos divisibles”. Alega que YPF S.A. carece de local, establecimiento u oficina en la Comuna de Delfín Gallo que le permita a ésta prestar los servicios de higiene, contralor y seguridad a los que refiere el CTC; mientras que los otros servicios a los que alude la ley tributaria serían “indivisibles”, de esos que no se financian con tributos vinculados sino con impuestos, faltando en consecuencia la “razonable y discreta proporción” que -tanto en doctrina como en jurisprudencia- se exige medie entre el monto de tasa y el costo de los servicios respectivos. Agrega, por último, que en razón de la particular ubicación de la planta de abastecimiento, los hipotéticos servicios que la Comuna demandada hubiera podido brindar carecen de relevancia jurídica, ya que es el Estado Nacional el que ha regulado todo lo concerniente al funcionamiento de instalaciones dentro del aeropuerto, incluso lo relacionado con la seguridad, la higiene, el control ambiental, etc..

V.1- El cuestionamiento que la actora hace a la aplicación del instituto de la cosa juzgada en materia de prescripción no puede prosperar, por los motivos que a continuación se pasan a desarrollar.

A modo preliminar resulta conveniente recordar que, partiendo de la habilitación dispensada por la ley de rito (cfr. art. 34 in fine del CPCyC), es criterio consolidado de este Alto Tribunal que, aún en ausencia de planteo de parte, la cosa juzgada puede ser considerada de oficio por el juez una vez advertida su existencia, pues ello responde a una consideración esencial del orden público tendiente, en última instancia, a asegurar la paz y el orden social evitando que entre las partes los debates se renueven indefinidamente (cfr. arg. CSJT: 26/11/1992, “David José A. vs. Perfecto Otero s/ Rescisión de boleto”, Sentencia N° 26; 07/8/1997, “Sucesión de Gramajo Juan José y otros vs. Fernández Yolanda Victoria s/ Acción posesoria de restitución”, Sentencia N° 602; 26/11/1998, “L.A.Y.O. s/ Divorcio vincular”, Sentencia N° 886; 06/7/2004, “Juárez José Rolando y otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo”, Sentencia N° 499; 02/6/2006, “Banca Nazionale del Lavoro S.A. vs. George Gustavo Adolfo y otra s/ Ejecución hipotecaria”, Sentencia N° 465; entre muchas otras).

Tras señalar que cualquiera fuera la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el juicio de conocimiento posterior, en el que cabe hacer valer toda defensa o excepción que, por la ley, no fuese admisible en el primero, el artículo 527 del CPCyC es categórico al establecer que “no corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no oponga excepciones, respecto de las que legalmente puede deducir”, y al disponer que “tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia”.

A la luz de la norma procesal antes citada y teniendo en cuenta que la de prescripción es una de las excepciones que -de modo expreso y taxativo- la ley autoriza a oponer durante el trámite del juicio de ejecución (cfr. art. 517 inc. 6 del CPCyC), resulta plenamente ajustada a derecho y, por tanto, inconvencible en casación, la conclusión del A quo en cuanto a que el rechazo de dicha defensa mediante Sentencia N° 63/2011, impide un nuevo tratamiento de la cuestión, por haber quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la decisión que sobre el punto adoptara la Sala II de la Excma. Cámara de Documentos y Locaciones.

Esta Corte se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el principio de “gradualidad procesal” custodiado por la preclusión, y fincado en las garantías de defensa en juicio y del derecho de propiedad, impide -no sólo a las partes, sino también al órgano jurisdiccional- el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irreversible (cfr. CSJT: 10/6/1997, “Nougués Hnos. vs. Suc. Carlos Elwart y otros s/ Cobro Ejecutivo”, Sentencia N° 425; 23/11/1999, “P. O. D. B. C. vs. H. A. B. C. s/ Alimentos”, Sentencia N° 903”; 24/3/2000, “Góngora de Díaz, Juan Angélica vs. Héctor Hugo Soria y otros s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 172; 08/8/2002, “Morales Nemesio Ángel Antonio vs. Fluor Daniel Argentina Inc /Sade I.C.S.A./ UTE s/ Indemnizaciones”, Sentencia N° 659; 09/9/2002, “Abregú de Monteros Berta vs. Instituto Ntra. Sra. de Montserrat s/ Cobros”, Sentencia N° 794; 23/4/2007, “Coria Juan Carlos vs. Azucarera J.M. Terán S.A. /Ingenio Santa Bárbara/ s/ Indemnización por enfermedad accidente”, Sentencia N° 283; 28/8/2009, “Villalonga Miguel Angel vs. Organización Gálvez S.A. s/ Despido”, Sentencia N° 843; 26/5/2010, “Pedroza Avellaneda Germán Exequiel vs. Big Match S.A. s/ Cobro de Pesos”, Sentencia N° 375; 05/9/2011, “C. N. N. vs. E. J. R. s/ Desalojo”, Sentencia N° 640; entre muchas otras); al punto que el desconocimiento del mencionado principio de progresividad resultaría violatorio de la garantía constitucional del debido proceso legal y trasuntaría, por lo tanto, una nulidad que es declarable de oficio en cualquier estado del proceso (cfr. CSJT: 03/11/1994, “Estévez, Juan Carlos s/ Sucesión Testamentaria”, Sentencia N° 682; 16/8/2012, “Iacono Ana María vs. Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Especiales [Residual]. Cuaderno de prueba n° 2 [Instrumental] de la actora”, Sentencia N° 689). En la misma línea se ha sentado como doctrina legal que “es nula la sentencia que decide una cuestión interlocutoria en forma contraria a lo resuelto por un fallo anterior que se encontraba firme y pasado en autoridad de cosa juzgada” (CSJT, 08/4/2019, “Ramayo Pablo Jesús vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 470. Véase también CSJT: 20/02/2018, “Lescano de Romano María Enriqueta vs. Caja Popular de Ahorro de la Pcia. de Tucumán Populart s/ Amparo”, Sentencia N° 117; 28/3/2019, “Domínguez Hebe de los Ángeles vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, Sentencia N° 385; entre otras).

En nada se opone a la aplicación del instituto de marras al presente caso lo invocado por la recurrente respecto a que se trata de una sentencia dictada en un proceso distinto y que no la recurrió dado el progreso de la excepción de inhabilidad de título que determinara en su momento el rechazo de la ejecución seguida en su contra.

Respecto de lo primero ya se ha explicado que: “La cosa juzgada en sentido sustancial contiene en sí misma la preclusión de cualquier cuestión futura, pues tiende a desarrollar sus efectos también fuera del mismo proceso, porque el bien reconocido por la sentencia debe valer precisamente como tal fuera del proceso. Su obligatoriedad se proyecta a futuros procesos, en los cuales no le es admitido al juez desconocer o disminuir de cualquier modo el bien reconocido en una sentencia precedente [...]. La protección del derecho antes declarada impide el doble juzgamiento sobre cuestiones que ya fueron materia de decisión. [...]. Resulta de primordial interés que una cuestión ya fallada no sea objeto de nueva decisión, y su observancia ha sido calificada como de jerarquía constitucional. Por ende, al ser advertida por el juez corresponde su declaración, pues no pueden acogerse demandas dirigidas en cualquier modo a quitar o disminuir a otros derechos amparados por una sentencia firme. Ésta, en tanto norma jurídica individual, ha definido ya la situación de las partes sobre la materia sometida a decisión, y ello hace no sólo a las formas sino al asiento certero de los derechos subjetivos” (CSJT: 12/6/1996, “Nofal Dardo Oscar vs.

Concepción Amaya Vda. de Díaz y otros s/ Escrituración”, Sentencia N° 420; y 09/5/2006, “Brovia, Carlos Alfredo vs. Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 382).

En cuanto a lo segundo basta con apuntar que la norma del artículo 527 del CPCyC revelaba de modo incontrastable que, al margen del resultado final del juicio de apremio, la ejecutada conservaba igualmente la carga de recurrir el rechazo de su excepción de prescripción, pues en el proceso de conocimiento posterior no podían ya discutirse nuevamente las respectivas cuestiones de hecho como así tampoco las interpretaciones legales que a propósito de la mentada defensa fueron formuladas en la Sentencia N° 63/2011.

Por ello se sostuvo también que precluida la posibilidad de interponer un remedio impugnativo, los efectos del pronunciamiento firme son indisponibles para las partes (cfr. CSJT, 17/6/2005, “Conor SACIFIA s/Concurso Preventivo [Hoy Quiebra]”, Sentencia N° 495); dado que una de las implicancias del principio dispositivo es, justamente, otorgar irrevocabilidad a los temas que las partes oportunamente decidieron no recurrir, caso contrario, la cosa juzgada no podría constituirse en una consecuencia de la sentencia, y con ello se fracturarían los valores del orden y seguridad que nutren al proceso (CSJT: 29/9/1997, “De la Serna César Eduardo vs. Droguería Norte SRL s/ Cobros”, Sentencia N° 759 del 29/9/97; y 06/02/2004, “Fariña, Guillermo Agustín vs. García Vda. de Martín Nélida s/ Indemnizaciones”, Sentencia N° 19).

V.2- Igualmente inatendible resulta el agravio vinculado a la cuestión constitucional suscitada en autos, puesto que el razonamiento impugnativo que allí se sigue está enervado por una doble mal interpretación, en cuanto a la naturaleza del tributo tachado en la demanda y respecto al alcance de la potestad recaudatoria de las comunas rurales.

A propósito de la primera cuestión, y ante la insistencia de la parte actora de reputar al CIACIS como una tasa, esto es, un tipo de tributo vinculado, cabe recordar lo que se expusiera en esta misma causa (cfr. Sentencia N° 994/2017 de fs. 619/625) en cuanto a que “las disposiciones de una ley o reglamento deben apreciarse con arreglo a su naturaleza intrínseca, antes que con sujeción a la denominación asignada por el legislador”; pues es principio aceptado desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “no importa la calificación que se utilice para denominar la realidad de las cosas si se advierte que las instituciones jurídicas no dependen del nomen juris que se les dé o asigne por los otorgantes del acto o el legislador, incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica, y, entonces, cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o, lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos (cfr. Fallos 318:676 y sus citas).

Desde esa perspectiva resulta evidente el desajuste del mencionado argumento recursivo para con la realidad de las cosas. En efecto -como se adelantara en oportunidad de la primera casación y fuera remarcado por el tribunal de reenvío- la forma en que se encuentra estructurado el hecho imponible descripto en el artículo 146 del CTC, en tanto incluye actividades de parte de la Comuna (“contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad o cualquier otro, no retribuido por una contribución especial”) que no se encuentran individualizadas en el contribuyente sino que benefician a la comunidad en general, conduce incontrastablemente a descartar que lo que allí se tipifica sea un tributo vinculado (cfr. CSJT, 04/7/2018, “Canteras el

Cacique S.R.L. vs. Municipalidad de las Talitas s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 957. Véase también argumento análogo seguido en CSJT: 16/4/2018, “Loma del Pila S.R.L. vs. Comuna de Huasa Pampa s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 451; 03/10/2018, “Factor S.A. vs. Comuna de Lamadrid s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 1.401; 23/10/2018, “Casanova Evaristo Enrique y otros vs. Comuna Rural de Gobernador Garmendia s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 1.556; 25/10/2018, “Industrialización y Servicios del Aluminio S.R.L. vs. Municipalidad de Taí Viejo s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 1.567; 16/5/2019, “Usandivaras Ángel Augusto y otros vs. Comuna de San Felipe y Santa Bárbara s/ Repetición de pago [Ordinario]”, Sentencia N° 76).

En ese sentido se ha explicado que si el servicio beneficia de manera directa y personal a un particular, se trata de un servicio *uti singuli*, que autoriza a percibir del beneficiario inmediato el correspondiente tributo vinculado, con independencia de que el resto de la población resulte indirectamente favorecida por la misma prestación; y que, a la inversa, si se está ante servicios que por su generalidad e impersonalidad benefician directamente a la población y sólo de un modo indirecto a cada uno de los vecinos del municipio o -en este caso- comuna, en tanto y en cuanto integrantes de dicho colectivo, cabe hablar de servicios *uti universi*, cuyo sostenimiento o manutención no alcanza a justificar apropiadamente el cobro de un tributo vinculado habida cuenta la apuntada falta de especificidad necesaria en su vinculación con el contribuyente (cfr. CSJT: 16/6/2011, “Lischinsky Mariana vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 396; 26/7/2011, “Cooperativa de Provisión de Servicios Los Cerros Ltda. vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 511; 29/7/2011, “Fernando Renta y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 523; 29/7/2011, “Lieb Paola Gabriela vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 521; 23/8/2011, “Justin Lorenzo Sánchez y Daniel Antonio Sánchez S.H. vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, Sentencia N° 584).

Habiéndose juzgado -correctamente, tal se explicara en los párrafos precedentes- que, más allá de su denominación, el CIACIS es un verdadero impuesto, esto es, participa de la naturaleza de lo que se conoce como “tributo no vinculado”, resulta inconducente la tacha que se hiciera en la demanda de autos, tanto en función de una supuesta falta de prestación efectiva de los servicios que la norma menciona como en razón de la desconexión de la base imponible con el costo de la prestación, pues estas cuestiones nada agregan ni quitan a la temática de autos. Es que, a diferencia de lo que ocurre con las tasas y contribuciones, la constitucionalidad de un gravamen del tipo al atacado en la especie no se encuentra supeditada -vinculada- a una actuación estatal que se particularice o produzca efectos beneficiosos en el contribuyente; se trata, en suma, de una obligación que no tiene más fundamento jurídico que la sujeción a la potestad tributaria del Estado (cfr. arg. CSJT: 16/4/2018, “Loma Pila”, sent. cit.; 04/7/2018, “Canteras El Cacique S.R.L.”, sent. cit.; 03/10/2018, “Factor S.A.”, sent. cit.; 23/10/2018, “Casanova”, sent. cit.; 16/5/2019, “Usandivaras”, sent. cit.).

En ese contexto no se observa un quiebre en el razonamiento o incompatibilidad entre la conclusión a la que arriba la Cámara respecto de la naturaleza de la gabela cuestionada en el sub iudice y la posibilidad de su recaudación por parte del ente comunal, toda vez que el CIACIS ha sido creado por la Legislatura provincial y no por el Comisionado, quien, por lo tanto, al recaudar los tributos que fija el CTC, lejos de

exorbitar su competencia, se está limitando a cumplir con el deber de ejecutar, en el ámbito de su jurisdicción, las prescripciones legales, de plena conformidad con lo que establecen la Constitución de Tucumán (art. 132 inc. 3) y la Ley Orgánica de Comuna Rurales (art. 18 inc. 5).

A propósito de ello cabe traer a colación lo explicado en un caso análogo en cuanto a que el artículo 19 de la ley 7.350 no circunscribe los recursos de las Comunas exclusivamente a los provenientes de lo recaudado en concepto de tasas y contribuciones de mejoras, sino que de manera expresa alude también a los recursos propios establecidos en el CTC y cualquier otro fijado en leyes y disposiciones vigentes (cfr. art. 19 incisos 3 y 7, respectivamente); de modo que, en la medida que la gabela de marras cumple acabadamente con el principio de legalidad (cfr. arg. de normas constitucional y legales citadas en el inmediato anterior y en este párrafo, a las cuales se suman las disposiciones de los arts. 2 y 3 del CTC), ninguna vulneración o contradicción con el ordenamiento positivo superior se deriva del sólo hecho de que aquel se encuentre tipificado -en su hecho y base imponibles- como un impuesto o tributo no vinculado (cfr. CSJT, 16/5/2019, “Usandivaras”, sent. cit.).

V.3- Resta, por último, desestimar la objeción fundada en la alegada circunstancia de que no sería YPF S.A., sino un tercero, el que ejerce actividades comerciales dentro del ámbito comunal.

Ante los términos en que se encuentra formulado dicho agravio se hace necesario aclarar que, a diferencia de las Cámaras que entienden en las apelaciones ordinarias, en la casación la Corte debe limitarse a examinar la juridicidad del juicio ponderativo de la plataforma fáctica obrante en el caso llevado a cabo por el a quo antes que dicha plataforma, cuyo juzgamiento compete de manera exclusiva y excluyente a los jueces de grado (cfr. CSJT: 28/6/2011, “Suárez Dora del Valle vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 438); sin que por esta vía extraordinaria pueda procurarse válidamente un reexamen crítico de los medios probatorios que dan base al pronunciamiento impugnado cuando no media una desproporción grave, manifiesta o grosera que convierta a la sentencia respectiva en arbitraria (cfr. CSJT: 01/11/2004, “Herrera Ramón Alberto s/ Prescripción adquisitiva”, Sentencia N° 869; “27/10/2004, “Aranda Patricia Cecilia vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ Cobros”, Sentencia N°861; 25/10/2004; “Gómez, Osvaldo vs. Hoffman, Gaspar Francisco s/ Acción posesoria de recobrar la posesión”, Sentencia N° 852; 21/3/2007, “Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otro s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 160, entre muchas otras).

La circunstancia de que la crítica recursiva no refute en nada el argumento que se repite en el fallo del Tribunal del Reenvío relativo “a que la actora no acompañó el contrato de concesión que menciona en su demanda” y “a que en las actuaciones administrativas primero señala que es ella quien ejerce actividades comerciales en la Comuna, y luego indica que en realidad es Italo Argentino Debenedetto Sociedad de Hecho quien efectivamente las efectúa, limitándose YPF a proveerle de insumos, pero en ninguno de los casos acredita sus afirmaciones”, obsta per se a la procedencia de la vía impugnativa bajo análisis, en la medida que el progreso del recurso está supeditado -precisamente- al éxito que logre la quejosa “en su intento de echar abajo las bases de la sentencia cuestionada” (cfr. arg. CSJT: 31/7/2012, “Bocanera S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Acción meramente declarativa”, Sentencia N° 600; 20/3/2014, “Zamora de Vera Elsa del Valle vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán y otro s/ Cobro ordinario”, Sentencia N° 217; 28/4/2016, “Mignone Graciela Elizabeth vs. Provincia de Tucumán s/ Cobros

[Ordinario]”, Sentencia N° 445; entre otras).

El agravio así formulado no termina siendo más que una simple discrepancia subjetiva para con las conclusiones que se plasman en la sentencia atacada, lo cual, además de resultar ineficaz por sí solo para poder descalificar como errado e inválido al criterio del judicante (cfr. arg. CSJT, 11/02/2015, “Khoder Zacarías vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 44), presenta una falencia determinante desde el punto de vista de la técnica recursiva, como es la de no identificar cuáles serían en concreto los elementos de juicio que, a entender de la quejosa demostrarían que -contrariamente a lo que valoraron las dos Salas de la Cámara que intervinieron en el sub iudice- la parte actora sí ha dado debido cumplimiento con la carga de probar los hechos controvertidos que invocara en fundamento de su pretensión (cfr. arg. 302 del CPCyC).

V.4- Como corolario de todo lo expuesto, debe rechazarse por improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia N° 243 dictada por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 24 de abril de 2019.

VI.- En atención al resultado al que se llega y en virtud del principio general que sobre la materia consagra el artículo 105 del CPCyC, corresponde sean soportadas por la recurrente las costas concernientes a esta instancia extraordinaria local

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos que da la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 681/691 vta.) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo del 24/4/2019 (fs. 667/671). Corrido traslado del recurso, contestó la parte demandada a fs. 693/704 vta. y fue concedido por resolución del referido Tribunal de fecha 13/9/2019 (fs. 716 y vta.).

La sentencia impugnada resolvió no hacer lugar a la demanda referida a la deuda fiscal correspondiente a los períodos 12/1998 hasta 04/2000 en concepto de C.I.A.C.I.S..

2.- En el marco del examen de admisibilidad del recurso de casación que compete realizar a este Tribunal, se advierte que el recurso interpuesto no satisface uno de los requisitos previstos en la Acordada N° 1498/18 de esta Corte.

El punto I de la referida acordada establece que “el recurso extraordinario de casación deberá interponerse con texto mecanográfico en tinta negra, mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta páginas (40) de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Igual restricción será de aplicación para los escritos de contestación del traslado o las memorias facultativas pertinentes, según los casos”.

Asimismo, su punto III dispone que “en el caso que el recurrente no haya satisfecho alguna de las exigencias mencionadas, el Tribunal de Apelación y las Cámaras -Salas- desestimarán el recurso de casación, y el Superior Tribunal de Justicia -Salas- desestimará el recurso de casación en el supuesto de haber sido declarado admisible en la instancia anterior y en el recurso de queja por recurso de casación denegada, con la sola mención de

la presente norma reglamentaria y pertinente indicación de los requisitos incumplidos, salvo que sea imprescindible tener por superado el déficit que hubiera porque la cuestión debatida supone un serio riesgo para la vigencia de las garantías constitucionales y convencionales”.

Mediante Acordada N° 126/19 de esta Corte se dispuso que “el Reglamento para la presentación de los Recursos de Casación y Queja, establecido mediante Acordada N° 1498/18, empiece a regir a partir de los recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019”.

En el caso, el recurso de casación interpuesto en fecha 25/6/2019 (fs. 691 vta.) es inadmisibile en tanto supera en varias páginas la cantidad máxima de 26 renglones por página permitida por la referida normativa (conf. fs. 681/691 vta.), sin que la recurrente desarrolle razones suficientes, idóneas, que den cuenta -ni surja de su presentación- que se configure en el caso la excepción prevista en la citada norma.

A todo evento, cabe recordar que este Tribunal tiene dicho reiteradamente que el recurso de casación constituye un medio impugnativo extraordinario, de estricto rigor formal (cfr. CSJT, “Pérez, Edmundo vs. Tucma S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1047 del 30/10/2006; CSJT, “Véliz, Juan Carlos vs. Sindicato de Luz y Fuerza Tucumán s/ Cobros”, sentencia N° 22 del 13/02/2001; CSJT, “Abregú, Fernando Néstor vs. Fincas Cañeras S.A. s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 822 del 09/10/2000, entre otras), sujeto por lo tanto a precisas exigencias de admisibilidad. Como también se señaló, “la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo en Fallos: 300:93; 302: 1.126; 301:951, entre otros, en relación a la doctrina del acatamiento de las formas y exigencias procesales, (...) que cuando se trata de recursos que presuponen la observancia de formalidades específicas para su admisión, el incumplimiento de los requisitos legales no autoriza a invocar, la existencia de exceso ritual, con el objeto de cubrir las omisiones incurridas especialmente si, éstas, sólo se pueden atribuir a la conducta discrecional de la apelante en el ejercicio de su defensa’ (cfr. CSJT, sentencia N° 807 de fecha 22-10-1998, ‘Urueña, Alberto y otro vs. Eduardo Ricardo Hernando y/u otros s/ Indemnización’)” (CSJT, sentencia N° 1100 del 05/12/2012 citada).

Por todo lo expuesto, corresponde, de acuerdo a lo previsto en el punto III de la Acordada N° 1498/18 de esta Corte, declarar inadmisibile el recurso de casación bajo examen.

Lo resuelto torna inoficioso el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto.

6.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 105 primera parte CPCyC, de aplicación en virtud del art. 49 CPL).

Por ello, corresponde: “I.- DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, mal concedido, el recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 681/691 vta.) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de fecha 24/4/2019 (fs. 667/671). II.- COSTAS, como se consideran. III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad”.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por la señora Vocal, doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en igual sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo y de conformidad con el dictamen fiscal de fs. 719/720, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia Nº 243 dictada por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 24 de abril de 2019.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (PRESIDENTA) (EN DISIDENCIA), DR. ANTONIO D. ESTOFÁN (VOCAL), DRA. ELEONORA RODRÍGUEZ CAMPOS (VOCAL), DR. DANIEL OSCAR POSSE (VOCAL) (EN DISIDENCIA), DR. DANIEL LEIVA (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA) MEG